REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primer (1°) día del mes de febrero de dos mil veintidos (2022).

Ref. 110014003082-2021-00289 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante Javier Iván Andrade Núñez actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Uriel Gómez Vargas, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados los meses de febrero y marzo de 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 18 – 16 Sur, Apartamento 201, Edificio Trifamiliar La Guaca 18 de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 5 de mayo de 2021, admitió la demanda.

El demandado se notificó por aviso, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó por su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Javier Iván Andrade Núñez en contra del señor Uriel Gómez Vargas, como arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 18 – 16 Sur, Apartamento 201, Edificio Trifamiliar La Guaca 18 de esta ciudad.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, se ordena al demandado Uriel Gómez Vargas, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 18 – 16 Sur, Apartamento 201, Edificio Trifamiliar La Guaca 18 de esta ciudad, a favor del señor Javier Iván Andrade Núñez, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$650.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día dos (2) de febrero de 2022 Por anotación en estado Nº **9** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 693854c32fa763108e371e4ab13e4d43c84c27476163adedfdaecdcf909ba970

Documento generado en 01/02/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica